

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL *** DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTRUIDO EN CONTRA DE LA LICENCIADA ***** ACTUAR COMO SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE, ADSCRITA AL JUZGADO ***** DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO.**

Analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario **A- *******; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 23 de noviembre de 2020, el Consejo de la Judicatura determinó iniciar de oficio procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada *****, en su actuar como Secretaria de Acuerdo y Trámite, adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, con base en el oficio 8188/2019, signado por el licenciado *****, actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, con motivo de diversas irregularidades en el trámite de la demanda de amparo interpuesta por *****, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo.

Así como el oficio 3055, signado por el actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, por medio del cual, manifestó probables irregularidades en el trámite de la demanda de amparo interpuesta por *****, en contra de la sentencia de 05 de marzo de 2018, pronunciada por el Juez ***** de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, dentro del expediente *****.

SEGUNDO. El 12 de enero de 2021, se tuvo por recibido el oficio OMPJ/DRH/006/2021, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, por medio del cual

remitió copia certificada de la hoja de servicios de la funcionaria pública judicial *****.

El 25 de mayo de 2021, en respeto a los derechos que salvaguardan a la licenciada *****, se notificó el referido acuerdo de inicio, de igual forma en dicha diligencia se le requirió el informe administrativo correspondiente, y se le hizo de su conocimiento el derecho de defensa que la ampara.

TERCERO. Mediante proveído de 02 de junio de 2021, se tuvo por recibido el informe administrativo suscrito por la licenciada *****, y se ordenó girar oficio al Director del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado, a efecto de que tuviera a bien designar a un defensor, a efecto de que gestione la representación, defensa, orientación y asesoría legal de la funcionaria pública judicial.

Aunado a ello, se le requirió a la funcionaria, a efecto de que aclarara sobre las declaraciones testimoniales ofrecidas; cumpliendo dicha situación, el día 08 de junio de 2021.

El 11 de junio de 2021, se tuvo por designando al licenciado *****, como representante común y al licenciado *****, como asesores jurídicos, a efecto de que gestionaran la representación, defensa, orientación y asesoría de la licenciada *****.

Posteriormente, el 05 de octubre de 2021, se realizó la admisión de pruebas correspondiente, aunado a ello se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El 05 de noviembre de 2021, se ordenó notificar a los asesores jurídicos para que aceptaran y protestaran el cargo conferido; por lo que hace al licenciado *****, aceptó y protestó el cargo correspondiente el 11 de noviembre de 2021; y, el licenciado *****, realizó lo conducente el 12 del mismo mes y año.

El 02 de diciembre de 2021, se tuvo por recibido un escrito signado por el defensor público de la funcionaria, en el cual señalaba motivos de salud que generaban la imposibilidad de la licenciada ***** para

presentarse en la audiencia señalada para el 03 de diciembre de 2021; por lo que se suspendió dicha diligencia; requiriendo a la funcionaria justificar lo aludido en su escrito.

Por lo cual, el 15 de diciembre de 2021, dio cabal cumplimiento a lo solicitado, y se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Llevándose a cabo la misma el 21 de febrero de 2022, diligencia en la que además se determinó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143 primer párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de dicho ordenamiento dispone que contra el presunto autor de alguna de las faltas previstas en la Sección Segunda del Capítulo que lo contiene, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior. Por lo cual, es indubitable que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto.

Por otra parte, en cuanto a la competencia que deriva de instrumentos internacionales, el artículo 8, fracción I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Ahora bien, los términos en los cuales está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, en este caso la servidora pública judicial situada frente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien resolverá la causa que se le ha sometido, de una manera independiente pues lleva a cabo su jurisdicción disciplinaria conforme a los artículos que para tal efecto establece tanto la Constitución Política del Estado como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Función disciplinaria. En el ámbito disciplinario, corresponde al Consejo de la Judicatura la vigilancia y disciplina de los integrantes del Poder Judicial del Estado, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

TERCERO. Antecedentes. Los hechos atribuidos a la licenciada ***** , que dieron pauta para el inicio, de oficio, del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se derivaron de la siguiente manera:

A) Del oficio 8188/2019, remitido por el licenciado ***** , Actuario Judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en el cual manifestó a este Consejo de la Judicatura, que el 24 de abril del 2017, la Oficialía Común de Partes del Distrito Judicial de Saltillo, recibió la demanda de amparo interpuesta por ***** promovida en contra de la sentencia del 07 de marzo de 2017 pronunciada por el Juez ***** de Primera Instancia en

Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, dentro del expediente ***** , la cual fue presentada ante dicho órgano jurisdiccional, el 25 de abril del 2017, y que les fuera remitida a la referida Autoridad Federal hasta el 11 de julio de 2019.

B) Del oficio 3055, suscrito por la referida Autoridad Federal y mediante el cual señaló que el 15 de mayo del 2018, la Oficialía Común de Partes del Distrito Judicial de Saltillo, recibió la demanda de amparo interpuesta por ***** , promovida en contra de la sentencia dictada el 05 de marzo de 2018 por el Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, dentro del expediente ***** , demanda que les fuera remitida a dicha Autoridad Federal hasta el 12 de julio de 2019.

CUARTO. Análisis del asunto. Las faltas administrativas por las cuales se diera inicio al presente procedimiento, se encuentran previstas en la fracciones XVI y XVIII, del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones e incumplir con los deberes y funciones propios de su cargo.

Entendiéndose la negligencia, acorde con la Real Academia de la Lengua Española, como: *“Descuido, falta de cuidado, o falta de aplicación”*¹.

Inicio que fuera determinado en virtud a que la funcionaria tenía la obligación de dar cuenta diariamente al superior de quien dependiera, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban; así como, de remitir los expedientes al archivo judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previa anotación en el libro de control; además de tener la obligación de ordenar y de vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Tribunal Superior, de la Sala, Tribunal Unitario de Distrito o Juzgado, en relación a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, que alude un término de 5 días.

¹ <https://dle.rae.es/negligencia>

Por lo que se consideró que la licenciada *****, en su actuar como Secretaria de Acuerdo y Trámite, adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia Mercantil, incumplió con lo establecido en las fracciones II, XIII y XIV, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ello en virtud a los siguientes datos de prueba:

A) Respecto al juicio de amparo substanciado, con motivo de la sentencia de 07 de marzo de 2017, dentro del expediente *****:

Del contenido del oficio 8188/2019, se desprende en lo que nos interesa:

*“... toda vez que de la demanda se advierte, según el sello de recepción de la Oficialía Común de Partes del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se presentó el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete y se recibió en el Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia *****, con residencia en esta ciudad, el veinticinco de abril de la citada anualidad, y a su vez se remitió a este tribunal colegiado hasta el once de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia requiérase a la citada autoridad responsable para que en lo sucesivo envíe dentro del término de cinco días a su recepción y previa debida integración, las demandas de amparo que ante él se interpongan, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Amparo.”*

Medio de prueba que detenta eficacia demostrativa plena, en virtud de haber sido expedida por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Aunado a ello, de las copias certificadas del cuaderno de ejecución de amparo, relativo al expediente *****, respecto a un juicio ejecutivo mercantil, promovido por ***** y/o ***** y/o *****, endosatario en procuración de *****, en contra de *****.

Se desprende que el 10 de julio de 2019, se levantó la constancia prevista en el artículo 178 de la Ley de Amparo, por la licenciada ***** en su actuar como Secretaria de Acuerdo y Trámite, que en lo conducente señala:

“... la demanda de amparo se presentó en la oficialía de partes el veinticinco de abril del año dos mil diecisiete...”

Además, dentro del mencionado cuadernillo, obra el oficio 8118/2019, dirigido al Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** , como autoridad responsable, del que se desprende el contenido ya abordado anteriormente, en el oficio 8188/2019, por lo que en óbito de repeticiones se tiene por reproducido a la letra.

Medios de prueba los cuales al tratarse de una documental en copia certificada, se le otorga eficacia demostrativa plena en virtud de haber sido expedida por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

También cobra relevancia el acta administrativa de fecha 26 de agosto de 2019, suscrita por el licenciado ***** , quien fungía como Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, en compañía del licenciado ***** , Secretario de Acuerdo y Trámite, las testigos ***** y ***** , Secretaria de Acuerdo y Trámite, y Actuaría, respectivamente; en la que se señaló al respecto lo siguiente:

*“... Al saber la organización del despacho de los trámites del Juzgado a mi cargo, la Licenciada ***** , es la encargada de realizar las gestiones de trámite de los juicios de amparo directo, entre otras funciones...”*

*... a).- por lo que respecta al juicio ejecutivo mercantil ***** ... se dictó sentencia condenatoria el 07 de marzo de 2017, y en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se presentó en este juzgado la demanda de amparo en contra de la referida sentencia interpuesta por el demandado ***** , la cual se tuvo por presentada mediante auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, siendo que la citada servidora pública no dio el trámite correspondiente para gestionar el envío debidamente integrado de la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para su substanciación, omitiendo realizar sus funciones como secretario de acuerdo y trámite que le han sido encomendadas por esta autoridad y por imperio de la ley, y no fue sino hasta que el suscrito estuvo insistiendo*

*preguntando por el resultado de ese juicio constitucional y pedí que me trajeran el cuaderno de ejecución y me traen el expediente principal, es así que increpé directamente a la Licenciada ***** pidiéndole que me informara sobre ese asunto y fue hasta entonces que se avocó a realizar las gestiones necesarias para el envío correspondiente a la autoridad federal, siendo enviado mediante oficio número 1373/2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve (poco más de dos años después de su presentación)...*

*... De lo anterior puede advertirse que con las acciones llevadas a cabo por la Licenciada ***** todo parece indicar que se pretendió evitar enviar la demanda de amparo directo al Tribunal Colegiado correspondiente para su resolución, pues los expedientes siempre estuvieron en el archivo de este juzgado sin gestionarse nada al respecto. Cabe señalar que en ambos expedientes hay suspensión del acto reclamado concedido por ésta autoridad, por lo que no había motivo legal para que la Servidora Público no realizara las gestiones correspondientes a llevar a cabo el emplazamiento de los terceros interesados ni el envío a la autoridad federal.*

*En virtud de lo anterior el suscrito juez procedí a llamar a la Licenciada ***** y al interrogarla respecto a lo anterior manifestó: Es cierto que omití enviar esos dos amparos en tiempo, pero esto no fue en forma intencional, sino que yo esperaba que las partes les dieran el impulso procesal correspondiente lo que no aconteció; también se debió a que la central de actuarios tardaban en remitir las cédulas de notificación de los terceros interesados y se fueron quedando rezagados; aclarando que no tengo ningún interés en retener el trámite de dichos amparos. En la inteligencia de que esta situación es la primera vez que se presenta, ya que desde el mes de septiembre de dos mil diez a la fecha he estado manejando la tramitación de los amparos directos, e inclusive por varios años estuve también atendiendo el trámite de los amparos indirectos..."*

Obra también, la documental vía informe, consistente en el oficio número OCPDJS-75/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por el Licenciado *****, Oficial Común de Partes del Distrito Judicial de Saltillo, quien alude, respecto al expediente *****, que la demanda de amparo se recibió en dicha oficialía el 24 de abril de 2017 a las 23:55 horas, y fue entregado al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia *****, el 25 de abril de 2017 a las 13:29 horas.

Medios de prueba que detentan eficacia demostrativa plena, en virtud de haber sido expedidos por autoridades con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, supletorio en

materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

B) Respecto al juicio de amparo substanciado con motivo de la sentencia de 05 de marzo de 2018, dentro del expediente *****:

Del contenido del oficio 3055, se desprende en lo que nos interesa:

“... toda vez que de la demanda de amparo se advierte según el sello de recepción de la Oficialía Común de Partes del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se presentó el quince de mayo de dos mil dieciocho y, a su vez se remitió a este tribunal colegiado hasta el doce de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia requiérasele a la citada autoridad responsable para que en lo sucesivo envíe dentro del término de cinco días a su recepción y, previa debida integración, las demandas de amparo que ante ella se interpongan, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Amparo...”

Medio de prueba que, detenta eficacia demostrativa plena, en virtud de haber sido expedida por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Aunado a ello, de las copias certificadas del cuaderno de ejecución, relativo al expediente ***** , respecto al juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** y/o ***** y/o ***** , endosatarios en procuración de ***** , en contra de ***** .

Se desprende que en fecha 11 de julio de 2019, se levantó la certificación aludida en el artículo 178 de la Ley de Amparo, suscrita por la licenciada ***** , que en lo conducente señala:

“... mientras que la demanda de amparo se presentó en la oficialía de partes el quince de mayo de dos mil dieciocho...”

Desprendiéndose también, del mencionado cuaderno el oficio 1389/2019, suscrito por el licenciado ***** , dirigido al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito,

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-106/2019**

mediante el cual remite los originales del expediente ***** , y diversos documentos, así como, la demanda de amparo interpuesta y el acta prevista en el artículo 178 de la Ley de Amparo. De la que se observa sello de recibo de dicho Tribunal, en fecha 12 de julio de 2019, a la 1:16 p.m.

Además, en el mencionado cuaderno, obra el oficio 8293/2019, dirigido al Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** , como autoridad responsable, del que se desprende el contenido ya abordado anteriormente, en el oficio 3055, por lo que en óbice de repeticiones se tiene por reproducido a la letra.

Medios de prueba los cuales al tratarse de una documental en copia certificada, se le otorga eficacia demostrativa plena en virtud de haber sido expedida por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

También cobra relevancia el acta administrativa de fecha 26 de agosto de 2019, suscrita por el licenciado ***** , quien fungía como Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, en compañía del licenciado ***** , Secretario de Acuerdo y Trámite, las testigos ***** y ***** , Secretaria de Acuerdo y Trámite, y Actuaría, respectivamente; en la que se señaló al respecto lo siguiente:

*“... Al saber la organización del despacho de los trámites del Juzgado a mi cargo, la Licenciada ***** , es la encargada de realizar las gestiones de trámite de los juicios de amparo directo, entre otras funciones...”*

*... b).- por lo que respecta al juicio ejecutivo mercantil ***** promovido por los Licenciados ***** y/o ***** y/o ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** en contra de ***** , en el cual seguidos los trámites de ley, se dictó sentencia definitiva absolutoria en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho y en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se presentó en este Juzgado la demanda de amparo en contra de la referida sentencia interpuesta por la parte actora ***** , la cual se tuvo por*

presentada mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, siendo que la citada servidora pública no dio el trámite correspondiente para gestionar el envío debidamente integrado de la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para su substanciación, omitiendo realizar sus funciones como secretario de acuerdo y trámite que le han sido encomendadas por esta autoridad y por imperio de la ley, y no fue sino hasta que me presentó el oficio para enviarlo a la autoridad federal que tuve conocimiento de la omisión reseñada, siendo enviado mediante oficio número 1388/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve (poco más de un año después de su presentación)

*... De lo anterior puede advertirse que con las acciones llevadas a cabo por la Licenciada ***** todo parece indicar que se pretendió evitar enviar la demanda de amparo directo al Tribunal Colegiado correspondiente para su resolución, pues los expedientes siempre estuvieron en el archivo de este juzgado sin gestionarse nada al respecto. Cabe señalar que en ambos expedientes hay suspensión del acto reclamado concedido por ésta autoridad, por lo que no había motivo legal para que la Servidora Pública no realizara las gestiones correspondientes a llevar a cabo el emplazamiento de los terceros interesados ni el envío a la autoridad federal.*

*En virtud de lo anterior el suscrito juez procedí a llamar a la Licenciada ***** y al interrogarla respecto a lo anterior manifestó: Es cierto que omití enviar esos dos amparos en tiempo, pero esto no fue en forma intencional, sino que yo esperaba que las partes les dieran el impulso procesal correspondiente lo que no aconteció; también se debió a que la central de actuarios tardaban en remitir las cédulas de notificación de los terceros interesados y se fueron quedando rezagados; aclarando que no tengo ningún interés en retener el trámite de dichos amparos. En la inteligencia de que esta situación es la primera vez que se presenta, ya que desde el mes de septiembre de dos mil diez a la fecha he estado manejando la tramitación de los amparos directos, e inclusive por varios años estuve también atendiendo el trámite de los amparos indirectos...”*

Medio de prueba que, detenta eficacia demostrativa plena, en virtud de haber sido expedida por autoridades con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Además de ello, en su informe administrativo respecto ambos hechos, la funcionaria señaló:

*“... En cuanto a lo que se señala por esa autoridad en el sentido que, existió una dilación al remitir al H. Tribunal Colegiado del Octavo Distrito, las demandas de amparo interpuestas dentro de los expedientes ***** y ***** , contra las sentencias definitivas pronunciadas respectivamente dentro de ambos juicios.. el tiempo fue transcurriendo y en base a la carga de trabajo que en ese tiempo y en la actualidad se tiene en dicho juzgado, los juicios de amparo multicitados se fueron rezagando y traspapelando, al punto de que no se enviaron al H. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, hasta las fechas que han quedado asentadas... no me percaté que se habían quedado, incluso tenía la creencia fundada que se habían enviado para su trámite.*

... Cabe hacer hincapié en que si bien es cierto los amparos de referencia se remitieron al H. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, tardíamente, lo anterior no se debió a intereses personales de la suscrita... por lo que dicha remisión tardía se debió única y exclusivamente al exceso de trabajo existente en dicho juzgado que ocasionó que ambos amparos se traspapelaran involuntariamente y al no tenerlos a la vista no fue posible percatarme del no envío...”

Además, en sus alegatos, la funcionaria aludió en lo conducente:

*“... reiterando que si bien es cierto existió una dilación al remitir al H. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, las demandas de amparo interpuestas dentro de los expedientes ***** y ***** , contra las sentencias definitivas pronunciadas respectivamente...”*

Probanzas que, al no reunir los extremos de una confesión, las mismas deberán ser valoradas como una testimonial, la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo conforme lo establecido en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merece valor probatorio, en virtud de que su dicho se corrobora con el contenido de las documentales públicas analizadas y valoradas anteriormente.

Entonces, los medios de prueba señalados anteriormente, resultan ser aptos y suficientes para demostrar plenamente que la funcionaria pública judicial, obró con falta de cuidado, al omitir dar cuenta diariamente al Superior de quien dependa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación con los escritos, oficios, promociones y demás documentos; al no remitir los

expedientes a la superioridad, previa anotación en el libro de control; y al no ordenar y vigilar el despacho de dicho asunto al Tribunal Colegiado, en el término de 5 días previsto en el artículo 178 de la Ley de amparo, lo anterior de conformidad con lo establecido en las fracciones II, XIII y XIV, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado. Ello, respecto a los amparos directos interpuestos contra las sentencias definitivas dictadas dentro de los expedientes ***** y *****.

Ahora bien, en cuanto a la atribución de la falta a la licenciada *****, y su forma de participación; la misma se justifica con el acta administrativa de fecha 26 de agosto de 2019, en la que se alude por parte del licenciado *****, entonces, Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, que los hechos se atribuyen a la funcionaria *****, ya que tenía dicha responsabilidad, e incluso, ella misma hace constar en dicha diligencia que se encarga de llevar a cabo esas gestiones desde el mes de septiembre de 2010; medio de prueba que ya ha sido valorado en la presente resolución.

Aunado a ello, de su propio informe se desprende que ella es quien se encarga de coordinar las actividades inherentes al despacho de las demandas de amparo a los órganos competentes, medio probatorio ya valorado en el presente considerando.

De lo anterior, resulta ser confiable y revelador, de datos que son conducentes, para establecer que la Licenciada *****, en su actuar como Secretaria de Acuerdo y Trámite, adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, era la persona encargada de dar cuenta diariamente al superior de quien dependa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación con los escritos, oficios, promociones y demás documentos; remitir los expedientes a la superioridad, previa anotación en el libro de control; y ordenar y vigilar el despacho de dicho asunto al Tribunal Colegiado, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, XIII y XIV, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado.

Así como, la obligación de realizar lo anterior en el plazo señalado en el artículo 178 de la Ley de Amparo, correspondiente a cinco días.

La funcionaria ofreció como pruebas para su defensa:

La documental consistente en copia fotostática de dos recibos de nómina, expedidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, ello con el objetivo de acreditar el cambio de empleo de Secretaria de Acuerdo y Trámite, a Secretaria Mecnógrafa.

Así como las declaraciones testimoniales a cargo de Teresita de ***** y *****, quienes fueron coincidentes en señalar que ambas conocen a la funcionaria *****, que dicha funcionaria actualmente no desempeña un puesto de confianza, ya que regresó a su plaza de sindicalizada para poder jubilarse; que en sus funciones como Secretaria, hacia proyectos de sentencias y llevaba los amparos directos e indirectos; que nunca tuvo algún problema laboral, ni le llamaban la atención; y, que el hecho atribuido no aconteció con dolo o mala fe, que se trató de un olvido; ya que la licenciada *****, siempre se desempeñó bien en su trabajo, por lo que no tiene ningún otro procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Mismas que, adquieren valor veraz en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 441, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica supletoriamente en materia administrativa disciplinaria.

Y que acorde en respeto a su derecho fundamental de ser oída por parte de este órgano colegiado, en términos de lo previsto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido analizada, acorde a los fines del proceso.

En virtud de lo cual las probanzas analizadas, hacen prueba plena del siguiente hecho:

Que la licenciada *****, en su actuar como Secretaria de Acuerdo y Trámite, adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, actuó negligentemente e incumplió con los deberes propios de su función, consistentes en remitir en el término de 5 días previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo, el trámite relativo a la interposición de los juicios de amparo directo, promovidos en los expedientes ***** y *****; así como, al omitir dar cuenta diariamente al Superior de quien dependa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación con los escritos, oficios, promociones y demás documentos; al no remitir los expedientes a la superioridad, previa anotación en el libro de control; y al no ordenar y vigilar el despacho de dicho asunto al Tribunal Colegiado, lo anterior de conformidad con lo establecido en las fracciones II, XIII y XIV, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado; así como, la plena responsabilidad de la servidora pública judicial en su comisión

Sin embargo, para éste Órgano Colegiado no pase desapercibido que su negligencia deviene de un incumplimiento legal, motivo por el cual nos avocaremos a éste último, en términos de la falta administrativa prevista en la fracción XVIII del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

QUINTO. Argumentos defensivos de la servidora pública. Para la acreditación plena de la falta administrativa señalada en los considerandos que anteceden, no constituye un obstáculo los argumentos defensivos vertidos tanto en el informe administrativo, como en los alegatos formulados por la funcionaria *****.

En el primero de los referidos, la funcionaria aludió que:

A partir del 15 de abril de 2021 dejó de formar parte del personal de confianza, ya que está adscrita con una plaza sindicalizada, que dicha situación genera que no perciba el mismo sueldo, ni detente las mismas obligaciones que un funcionario.

Que los hechos se debieron a que, se remitieron los asuntos a la Central de Actuarios a fin de que se procediera a notificar a los terceros

interesados; sin embargo, que pasaron tres meses para que la central de actuarios diera cumplimiento con dichas notificaciones, que buscó a las partes interesadas para que acudieran al juzgado a notificarse; pero que no se logró, por lo que el tiempo fue transcurriendo.

Aunado a ello, que derivado de la carga de trabajo, dicho trámite se fue rezagando y traspapelando.

Y, por lo que hace a los alegatos, señaló lo siguiente:

Que los hechos, se debieron a situaciones totalmente ajenas a ella, tales como la tardanza por parte de la central de actuarios para notificarlos, el exceso de carga de trabajo; y que ninguno de los interesados se apersonó para solicitar la información correspondiente.

Aunado a ello, que de las testimoniales desahogadas, se acredita su honestidad y responsabilidad en sus labores, que nunca ha sido una persona conflictiva; aunado a ello hizo hincapié en lo relativo a su cambio de plaza.

Lo anterior se realizó con respeto a sus derechos fundamentales, en específico al derecho de defensa, acorde a lo previsto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la funcionaria judicial tuvo la oportunidad de ser oída con las debidas garantías por parte de este Consejo de la Judicatura, quien atendió el debido proceso legal, pues observó en el curso de este procedimiento administrativo disciplinario los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dado que otorgó las condiciones necesarias para que la Licenciada ***** , estuviera en posibilidades de defender adecuadamente sus derechos, como lo fue la oportunidad que tuvo de rendir el informe administrativo, a contar con la asistencia integral de un defensor, así como asistir a la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se formularon los alegatos de la intención, por quien lo representaba.

Por lo cual se procederá a dar contestación a lo manifestado tanto por la funcionaria *****.

Respecto al cambio de funciones aludido, es necesario precisar que los argumentos plasmados por la funcionaria judicial en su primer informe, resulta inoperante, ello en virtud a que los artículos 180 y 200, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen lo siguiente:

Artículo 180.- *Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Poder Judicial, cualquiera que sea su jerarquía.*

Artículo 200.- *[...] Cuando a quien se atribuya la falta, por cualquier motivo deje definitivamente el cargo, el procedimiento se declarará sin materia, cualquiera que sea el estado en que se encuentre.*

En este sentido, la Licenciada ***** no ha dejado de fungir como servidora pública judicial, independientemente de su adscripción o jerarquía, y en virtud de ello es que no ha dejado definitivamente de ser servidora pública, no obstante que la misma no es personal de confianza, y actualmente la funcionaria pública se desempeña como secretaria mecanógrafa, adscrita al Instituto Estatal de Defensoría Pública, por lo que consecuentemente resulta inoperante su argumento defensivo.

Por lo que hace a lo señalado de la tardanza en la notificaciones de los terceros interesados, que atribuye a la central de actuarios, dicho argumento resulta infundado; toda vez que, la carga de la prueba para acreditar una excluyente de responsabilidad, corresponde en el caso concreto a la funcionaria pública judicial que hace alusión a ella, pues es quien se encuentra obligada a probarla.

EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA. *La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.²*

²Época: Octava Época; Registro: 390414; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo II, Parte TCC; Materia(s): Penal; Tesis: 545; Página: 330.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. *Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.*³

Luego, al no encontrarse acreditada la excluyente hecha valer por la Licenciada *****, es que este Consejo se encuentra imposibilitado para, en base a ello, eximirla de la falta administrativa por la cual se decretó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa.

También resulta ser infundado lo señalado por la funcionaria,- en el tema del cúmulo de trabajo que tenía-, toda vez que durante la sustanciación del presente procedimiento no se ofreció dato de prueba alguno tendiente a justificar la cantidad de trabajo que tenía en su actuar como Secretaria de Acuerdo y Trámite, adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo.

Aunado a ello, por lo que hace a que los interesados no se apersonaron a darle impulso procesal al trámite del juicio de amparo, ya que en este caso no se encuentra en estudio el actuar o no del particular, sino las actuaciones con apego a la ley de la funcionaria, ello acorde a sus obligaciones, máxime que se trata de un juicio de amparo, por medio del cual los ciudadanos señalan una posible violación a sus derechos humanos, y que por ende, es analizada y estudiada por la autoridad federal competente. Por lo que aún y cuando los interesados no hayan comparecido a ejercer algún tipo de acción, no implica que se exima a la funcionaria del cumplimiento de sus obligaciones.

Y, en cuanto a los argumentos planteados en sus alegatos, en cuanto a la prueba testimonial y su contenido, la falta por la que se diera inicio al presente procedimiento, se encuentra contemplada en la fracción XVIII, del artículo 188, que establece el *incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo*, respectivamente; por lo que acorde al principio de tipicidad y taxatividad; este órgano colegiado no aludió en el hecho, que sea conflictiva; si bien se abordaron cuestiones de incumplimiento, se especificó en dos hechos no de forma general en su

³ Época: Novena Época; Registro: 196348; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Mayo de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o. J/42; Página: 914

actuar como servidora pública, como se señaló por las testigos; por lo que dicho punto resulta inoperante.

También resulta inoperante, lo señalado en cuanto al interés jurídico de las partes a dar impulso al juicio de amparo, ya que en este caso no se encuentra en estudio el actuar o no del particular, sino las actuaciones con apego a la ley de la funcionaria, ello acorde a sus obligaciones, máxime que se trata de un juicio de amparo, por medio del cual los ciudadanos señalan una posible violación a sus derechos humanos, y que por ende, es analizada y estudiada por la autoridad federal competente. Por lo que aún y cuando los interesados no hayan comparecido a ejercer alguna acción, no implica que se exima a la funcionaria del cumplimiento de sus obligaciones.

En conclusión, los argumentos vertidos por la funcionaria judicial, analizados en el presente considerando, resultan insuficientes para eximirla de responsabilidad frente al hecho, ya que no cuenta con ningún medio de prueba que soporte su dicho; en cambio, si existen medios de convicción suficientes, concordantes y convergentes, que permiten determinar- como ya quedó plasmado en el considerando anterior- que la licenciada *****, en su actuar como Secretaria de Acuerdo y Trámite, adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, actúo negligentemente e incumplió con los deberes propios de su función, consistentes en remitir en el término de 5 días previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo, el trámite relativo a la interposición de los juicios de amparo directo, promovidos en los expedientes ***** y *****; así como al omitir dar cuenta diariamente al superior de quien dependa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación con los escritos, oficios, promociones y demás documentos; al no remitir los expedientes a la superioridad, previa anotación en el libro de control; y al no ordenar y vigilar el despacho de dicho asunto al Tribunal Colegiado, lo anterior de conformidad con lo establecido en las fracciones II, XIII y XIV, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, motivo por el cual se actualiza la falta administrativa consagrada en la fracción XVIII del artículo 188, en cita; así como la plena responsabilidad de la servidora pública judicial en su comisión

SEXTO. Individualización de la sanción.

No se pierde de vista que el presente procedimiento administrativo, inició con motivo de dos faltas distintas,- señaladas anteriormente, una de ellas es considerada como grave y la otra como no grave, pero como se aludió, su negligencia se generó en torno a un incumplimiento legal;- por lo cual al devenir de una misma conducta, atribuida a una misma funcionaria, se analizarán de manera conjunta y se aplicarán las reglas del concurso.

A lo antes expuesto, sirven como criterios orientadores los siguientes:

CONCURSO DE DELITOS. LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO PARA PERSEGUIRLOS SE SINTETIZA EN LA ACCIÓN PENAL HOMOLOGADA QUE PERMITE IMPONER UNA PENA ÚNICA TOTAL, CUYA PRESCRIPCIÓN EQUIVALE A UN PLAZO ÚNICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Hechos: El defensor de un inculpado solicitó la prescripción de la acción penal de los delitos atribuidos a su patrocinado; la autoridad judicial determinó no acordar favorablemente la petición al estar en presencia de un concurso de delitos; el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que se trataba de un asunto en el que subsistía la materia de impugnación de una ley federal, en específico del artículo 108 del Código Penal Federal, en relación con la constitucionalidad del plazo de prescripción regulado para los concursos de delitos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la pretensión punitiva del Estado sobre la comisión concursal de delitos de conformidad con el Código Penal Federal se sintetiza en una acción penal homologada que permite imponer una pena única total ante su verificación; de ahí que esta acción penal homologada debe tener un plazo único de prescripción equivalente al plazo correspondiente al delito que merezca la pena mayor del concurso de delitos, pues permite que se pueda ejercer por la totalidad del tiempo en que son punibles los delitos que integran el concurso.

Justificación: Se arriba a esta conclusión, pues de conformidad con el artículo 64 del Código Penal Federal, existen dos normas jurídicas que prevén a los concursos de delitos reales e ideales, respectivamente como hipótesis normativas, y como soluciones calificadas deónticamente una pena única total correspondiente al tipo de concurso; pena única que se construye a partir de las penas de los delitos del concurso, y que al finalizar su construcción es independiente de éstas, pues únicamente las empleó como variables para

construirse. Así, para que las referidas penas puedan ser aplicadas, el Estado debe poder ejercer su pretensión punitiva sobre la comisión concursal de delitos. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la pretensión punitiva prevista a través de los lineamientos regulados en el artículo 64 del Código Penal Federal, se ejerce a través de una acción penal homologada, la cual es la suma de conductas ilícitas cuya estructura es tan homogénea que permite conceptualizarse como una unidad. Una parte elemental de esta figura es la pretensión punitiva del Estado que puede ejercer contra una persona que probablemente intervino en la comisión concursal de delitos, con la finalidad de que se aplique la pena única a pesar de la concurrencia de acciones. Ahora bien, la prescripción de la acción penal homologada debe tener un plazo único, pues aquello sobre lo que se acciona es una unidad, que si bien se construye y demuestra a partir de los delitos que lo configuran, al final existe como una figura que crea una unidad. Asimismo, el plazo de prescripción para el concurso de delitos equivale a aquel contemplado en el artículo 108 del Código Penal Federal al delito que merezca mayor pena, ya que permite que la acción homologada se pueda ejercer y, por lo tanto, que la pena única correspondiente a la actualización de un conjunto concursal se pueda aplicar. Lo anterior es así, toda vez que para que en el ordenamiento jurídico se pueda imponer la pena única correspondiente, el proceso penal debe poder seguirse por el conjunto de delitos vistos como una unidad autónoma, y por el tiempo en que la totalidad de los delitos pueden llegar a formar parte de esa unidad, el cual corresponde al límite máximo de prescripción del delito que merezca pena mayor. Si se disgrega la prescripción de los concursos de delitos en la prescripción de cada uno de sus integrantes, la acción penal homologada que lleva a la implementación de la pena única se podría ejercer únicamente hasta la vigencia del delito de pena menor, lo cual generaría una vigencia fraccionada, lo que es incongruente con la naturaleza del *ius puniendi* del Estado para perseguir los tipos penales regulados.⁴

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. FORMA EN LA QUE EL JUEZ DEBE FIJAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, TRATÁNDOSE DEL CONCURSO REAL DE DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En el concurso real de delitos es ilegal que el Juez ubique al sentenciado en grados de culpabilidad distintos por cada uno de los ilícitos cometidos, antes bien, debe considerar que la culpabilidad, además de ser el fundamento de la pena, es también el límite de ésta, y con ello se configura como un derecho en favor del individuo, pues ninguna pena podrá exceder del límite de la propia culpabilidad. Por tanto, cuando se actualiza un concurso real de delitos, existe una unidad de trámite de la causa en la que corresponde al órgano

⁴Registro digital: 2023198. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. XXIII/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3503. Tipo: Aislada.

jurisdiccional aplicar la exacta y unívoca pena que ha de imponerse al justiciable, valorando las circunstancias de los hechos motivo de reproche. Así, el juzgador se enfrenta a una pluralidad de penas posibles de imponer por cada delito, por lo que el límite operativo en ese proceso de individualización debe otorgarlo el grado único de culpabilidad en que se ubique al sentenciado. Consecuentemente, en el concurso real de delitos el Juez debe determinar la pena valorando las circunstancias de todos los ilícitos de manera conjunta, la gravedad de éstos, así como los factores establecidos en el artículo 57 del Código Penal del Estado de México, base sobre la que habrá de individualizar la pena bajo un único grado de culpabilidad en que sitúe al sentenciado, hecho lo cual, fijará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse, inclusive, hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de setenta años, salvo en los casos previstos en el código sustantivo penal del propio Estado, en que se imponga la prisión vitalicia.⁵

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL JUZGADOR NO UBICA AL SENTENCIADO EN UN ÚNICO GRADO DE CULPABILIDAD, SINO EN DIVERSOS, VULNERA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. *Al individualizar las penas bajo las reglas concursales, debe atenderse a que el grado de reproche del justiciable es único, y conforme al principio de culpabilidad de acto, la suma de las circunstancias exteriores de ejecución de todos los delitos cometidos y las circunstancias peculiares del procesado, debe efectuarse una ponderación a través de cualquier método, para que se ubique un grado único de culpabilidad, que sirva de parámetro para la imposición de las penas que tienen como finalidad la reinserción social del sentenciado; por tanto, si el juzgador lo ubica en diversos grados de culpabilidad ante el concurso real de delitos, vulnera su derecho fundamental de seguridad jurídica.⁶*

Lo anterior, toda vez que éste Órgano Colegiado, tiene la potestad de determinar la sanción, condicionado a la obligación de fundar y motivar dicha decisión, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Una vez comprobada la falta administrativa, así como la plena responsabilidad en la cual incurrió la Licenciada *****, en su actuar

⁵Registro digital: 2011314. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.4o.P.3 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1715. Tipo: Aislada.

⁶Registro digital: 2003059. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: III.2o.P.22 P (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2022. Tipo: Aislada.

como Secretaria de Acuerdo y Trámite, adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, se procede ahora a imponer, a la conducta efectuada, la sanción administrativa correspondiente, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la siguiente manera:

1. Modalidad de la falta en que incurrió. Por lo hace a este aspecto, es pertinente señalar, que la falta administrativa en que incurrió la funcionaria, se encuentra prevista en la fracción XVIII, del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que incumplió con los deberes propios de su función, consistentes en remitir en el término de 5 días previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo, el trámite relativo a la interposición de los juicios de amparo directo, promovidos en los expedientes ***** y *****; así como, al omitir dar cuenta diariamente al Superior de quien dependa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación con los escritos, oficios, promociones y demás documentos; al no remitir los expedientes a la superioridad, previa anotación en el libro de control; y al no ordenar y vigilar el despacho de dicho asunto al Tribunal Colegiado, lo anterior de conformidad con lo establecido en las fracciones II, XIII y XIV, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado.

Lo cual, acorde a lo dispuesto por el numeral 198, fracción III, de la citada ley, es de naturaleza no grave.

Bajo este orden de ideas, este órgano colegiado estima que el actuar de la funcionaria pública judicial transgredió uno de los principios con los cuales debe conducirse todo servidor público, como lo es la eficiencia en el desempeño de sus funciones, acorde a lo previsto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el funcionamiento correcto de la administración de justicia se ejerce, a través del profesionalismo, de los servidores públicos en el ejercicio de sus deberes.

Se afirma lo expuesto, porque la sociedad actual cada vez demanda con mayor exigencia, depositar la justicia en manos de

servidores públicos de alta profesionalización, conocedores y expertos de las técnicas jurídicas y del derecho, pues de ello depende la calidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Es así que una concepción moderna de administración de justicia requiere que la conducta de los servidores judiciales estimule el fortalecimiento de la autoevaluación, con verdad, con honestidad, con eficiencia y con la apertura suficiente al reconocimiento de todas aquellas virtudes, que posibiliten la obtención de mejores funcionarios judiciales.

En ese sentido, para quienes en este asunto resuelven estiman que el desempeño de la licenciada ***** , como Secretaria de Acuerdo y trámite, adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, ha sido contrario a la eficiencia, profesionalismo y dedicación demandada en su calidad de servidora pública, pues se ha apartado de llevar a cabo su trabajo en el tiempo y la forma encomendada.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 915, aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 1007835, Julio de 2003, página 942, de rubro y texto siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS. *La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la*

planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.⁷

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que la licenciada ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta contemplada en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al incumplir con los deberes propios de su función, consistentes en remitir en el término de 5 días previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo, el trámite relativo a la interposición de los juicios de amparo directo, promovidos en los expedientes ***** y *****; así como, al omitir dar cuenta diariamente al superior de quien dependa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación con los escritos, oficios, promociones y demás documentos; al no remitir los expedientes a la superioridad, previa anotación en el libro de control; y al no ordenar y vigilar el despacho de dicho asunto al Tribunal Colegiado, lo anterior de conformidad con lo establecido en las fracciones II, XIII y XIV, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado.

3. Motivo determinante de la falta y medios de ejecución. De acuerdo con las constancias que obran dentro del sumario, se advierte que el motivo determinante, del actuar de la licenciada Campos Amaya, se advierte que fue en razón a su falta de ánimo de buscar la excelencia, así como de cumplir las tareas encomendadas, pues su actuar, lo realizó transgrediendo el principio de eficiencia que debe regir en todo servidor público, previsto en el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. La antigüedad en el servicio. De conformidad con el expediente personal de la servidora judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la antigüedad es de más de 41 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 03 de noviembre de 1980; y en funciones de Secretaria, del 16 de enero de 2002 al año 2021. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con

⁷ Novena Época Registro: 1007835 Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis de Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Administrativa Tesis: 915

conocimientos jurídicos suficientes, y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así, por tratarse de una funcionaria que ha desempeñado el cargo de Secretario cerca de 19 años.

Asimismo, la antigüedad en el cargo revela que cuenta con los conocimientos suficientes que rigen la materia, y que conoce las consecuencias que aparece el incumplimiento de sus funciones y facultades.

5. La reincidencia. Indicador que no se toma en consideración, puesto a que de la hoja de servicios de la funcionaria judicial, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, no se advierten anotaciones de que a la funcionaria se le hayan impuesto sanciones administrativas.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que la licenciada *****, haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio económico derivado de la falta en que incurrió.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. Es evidente que si bien, dentro del presente procedimiento existen medios de prueba que demuestren que la conducta desplegada por la licenciada *****, trascendió en el buen funcionamiento de la administración de la justicia, ya que la sociedad está interesada y demanda que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presenten un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios, responde a intereses superiores de carácter público, de ahí que se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió la funcionaria judicial.

En efecto, como se dejó asentado en líneas precedentes las conductas de la funcionaria responsable, trastocaron en la eficiencia que

debe prevalecer en todo órgano de la administración de justicia a fin de garantizar una impartición de justicia pronta y expedita, acorde a lo señalado en nuestra Carta Magna en el artículo 17, en relación con los principios contemplados en el numeral 109, fracción III; así como, en la fracción III del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189, del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese contexto, respecto a la falta prevista en la fracción XVIII del artículo 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en *todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo*; la funcionaria pública judicial, incumplió con los deberes propios de su función, consistentes en remitir en el término de 5 días previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo, el trámite relativo a la interposición de los juicios de amparo directo, promovidos en los expedientes ***** y *****; así como, al omitir dar cuenta diariamente al superior de quien dependa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación con los escritos, oficios, promociones y demás documentos; al no remitir los expedientes a la superioridad, previa anotación en el libro de control; y al no ordenar y vigilar el despacho de dicho asunto al Tribunal Colegiado, lo anterior de conformidad con lo establecido en las fracciones II, XIII y XIV, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado.

Se obtiene como circunstancias que le perjudican a la licenciada ***** , en primer término, que una de las faltas atribuidas, es considerada como grave; que tiene más de 41 años de antigüedad en el Poder Judicial, por lo que no puede deducirse que la falta en la que incurrió se deba a la falta de experiencia.

Por lo que hace a las circunstancias que le benefician, es necesario señalar que, la falta atribuida es considerada como no grave, aunado a que no contó con motivos que la determinaran a cometer la misma, ni obtuvo un beneficio de la comisión ésta; no es reincidente; e incluso aceptó su responsabilidad en su informe administrativo; los elementos anteriormente señalados inciden en la graduación de las faltas y de la conducta culpable del hecho.

Dentro de éste rubro, es procedente también, analizar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida a adoptar; puesto que la calificación de gravedad de la conducta que da a lugar a una sanción establecida en la ley, no se puede justificar por sí misma; sino que la sanción que se determine debe ser el resultado de los indicadores; por lo que aún tratándose de una conducta grave, es procedente imponer sanciones diversas.

En este aspecto, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que; en primer término, se dio una aceptación del hecho por la funcionaria, que acorde al artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por último, es necesario precisar, que la licenciada Campos Amaya tiene una discapacidad física, acorde a lo aludido por ella en sus alegatos, como de la constancia médica que presentó en original, emitido por la Dra. *****, Coordinadora Médico del ISSSTE, que aludió tiene un cuadro con DX secuelas de poliomielitis, discapacidad motriz permanente definitivo e irreversible; documental a la que se le otorga eficacia demostrativa plena en virtud de haber sido expedida por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En virtud de ello, es que esta autoridad tiene la obligación de garantizar que no sea discriminada por dicho motivo, ni que se den situaciones tendientes a menoscabar sus derechos; ello en términos de

lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a ello, se debe buscar un equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer, de manera tal que al imponerla es necesario considerar la gravosas y la convivencia de suprimir prácticas que infrinjan la ley; circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, nivel jerárquico, antecedentes, condiciones exteriores, medios de ejecución, antigüedad en el servicio y reincidencia.

En consecuencia, al confrontar y analizar todos los puntos que perjudican y benefician a la funcionaria; además de considerarse el contenido del artículo 198, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que en lo conducente determina que queda al *arbitrio prudencial de quien resuelva, dispensar al infractor de la suspensión, separación o inhabilitación*; es que se impone a la funcionaria como sanción un apercibimiento, el cual consistirá en la prevención verbal que deberá hacerse a la funcionaria pública judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso; de lo cual se deberá dejar constancia en acta, que deberá levantar el funcionario que notifique la presente resolución y ejecute la sanción impuesta.

De ahí que, de la apreciación en conjunto de los anteriores indicadores, se estima justo y proporcional imponer como sanción a la licenciada *****, el apercibimiento que consistirá en la prevención verbal que deberá hacerse a la funcionaria pública judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso; de lo cual se deberá dejar constancia en acta, que deberá levantar el funcionario que notifique la presente resolución y ejecute la sanción impuesta.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta a la servidora pública judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con

estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella no se vulneran los derechos humanos de la funcionaria pública, acorde con los razonamientos siguientes:

Por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a la licenciada *****, el derecho de ser oída en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citada, con la anticipación necesaria; se le dio a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió un informe administrativo, ofreció las pruebas en su defensa, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

En conclusión, se insiste en que, al fijar la sanción mencionada, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la funcionaria, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto en las leyes, se acataron los principios que rigen los procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oída en su defensa.

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución a la licenciada *****, quien puede ser notificada en el inmueble que ocupa su actual lugar de trabajo al que se encuentre adscrita.

SÉPTIMO. Efectos Administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios de la referida funcionaria judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 143, 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, en relación con el

180, 199, fracción II y 200; en relación con los *artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina que quedó debidamente demostrada la responsabilidad administrativa disciplinaria en que incurrió la licenciada ***** , en su actuar como Secretaria de Acuerdo y Trámite, adscrita al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo.

SEGUNDO. Se impone a la licenciada ***** una sanción consistente en un apercibimiento, en términos del considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta a la funcionaria pública judicial en la hoja de servicios y, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa del que parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se instruye a la actaria de la adscripción para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo a la licenciada ***** , en su centro de trabajo, y que lo es el Instituto Estatal de Defensoría Pública, y ejecute la sanción impuesta, de lo cual se deberá dejar constancia mediante una acta; asimismo, se deberá notificar personalmente a los defensores de la servidora pública jurisdiccional, en la forma que se hubiese acordado dentro del expediente disciplinario.

Así lo acordaron y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día treinta de marzo de dos mil veintidós, por ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

**MGDO. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS**
CONSEJERO DE TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

MTRA. KATY SALINAS PÉREZ
CONSEJERA DESIGNADA POR DEL
PODER EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES
CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

MTRA. ELSA MARÍA DEL PILAR FLORES VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-106/2019**

"El suscrito **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".

Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

VE

UBI